



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Radicado : 080014053007-2023-00046-00
Accionante : Diana Selene Quintero Carrascal
Accionado : Clínica La Merced S.A.S.
Derecho : Salud
Providencia : Auto 02/02/2023 – Fallo Carencia Actual Del Objeto Hecho Superado

ASUNTO

El señor RAFAEL MING ROJAS, en calidad de agente oficioso de la señora DIANA SELENE QUINTERO CARRASCAL, ha incoado la presente acción de tutela contra CLÍNICA GENERAL DEL NORTE por la presunta vulneración que viene sufriendo a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que la señora DIANA SELENE se encuentra afiliada a la entidad Salud Total E.P.S., de quién recibe atención médica.

La accionante presenta diagnostico *“Hematometra recurrente secundario a estenosis servical”* razón por la que la médica de cirugía ginecológica desde el 13 de enero del 2023 ordenó el procedimiento *“SALPINGECTOMIA BOLATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA y HISTERECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA”*.

La Clínica La Merced – coordinación atención al usuario fijó como fecha para realizar las cirugías ordenadas por la EPS el día 14 de marzo del 2023, no obstante, la accionante en la actualidad ha sido hospitalizada de urgencias al presentar complicaciones por hemorragias continuas, descompensación y vómitos continuos por el avance del mal estado de su salud sin que la Clínica acceda a la realización de la cirugía de manera inmediata por urgencias.

PETICION

Pretende el accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a CLÍNICA LA MERCED realizar de manera inmediata el procedimiento quirúrgico SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA y HISTERECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023, donde se ordenó a la CLÍNICA LA MERCED S.A.S., que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este Despacho procedió a vincular al trámite de la presente acción a SALUD TOTAL E.P.S., para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela, a fin de que informe lo que a bien tenga sobre los hechos de tutela, toda vez que se aprecia que la accionante DIANA SELENE QUINTERO CARRASCAL se encuentra afiliada a esa entidad.

Radicado : 080014053007-2023-00046-00
Accionante : Diana Selene Quintero Carrascal
Accionado : Clínica La Merced S.A.S.
Derecho : Salud
Providencia : Auto 02/02/2023 – Fallo Niega Salud - Carencia Actual Del Objeto Hecho Superado

- CONTESTACIÓN EPS SALUD TOTAL

En fecha treinta (30) de enero del 2023 el accionado da contestación a la presente acción de tutela, solicitando que se declara improcedente ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales invocados. Sostiene que se ha brindado una atención adecuada, oportuna y pertinente, generando todas las autorizaciones requeridas sin barreras de acceso a la prestación de los servicios de salud y que el procedimiento solicitado se encuentra autorizado.

Indica que respecto a la priorización del procedimiento quirúrgico SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL es un servicio contratado como PGP Ginecológico con la IPS Clínica La Merced, encargados de la programación del servicio sin requerir autorización u ordenamiento directo de Salud Total EPS.

Sin embargo, informa que realiza acercamiento con el área encargada de programación con el fin que sea adelantado el procedimiento obteniendo como respuesta que éste había sido programado para el 01 febrero del 2023 a las 8:00 p.m.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

Tratando el tema la Corte Constitucional ha expuesto:

9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones

Radicado : 080014053007-2023-00046-00
Accionante : Diana Selene Quintero Carrascal
Accionado : Clínica La Merced S.A.S.
Derecho : Salud
Providencia : Auto 02/02/2023 – Fallo Carencia Actual Del Objeto Hecho Superado

necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección.

En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada CLÍNICA DEL CARIBE S.A.S., los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no programar de manera urgente y prioritaria las cirugías requeridas para la mejoría del estado de salud de la accionante o, si por el contrario, logra demostrarse que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por haber operado el fenómeno de actual carencia de objeto por hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

En el escrito de tutela fue manifestado que a la accionante le fue ordenado el procedimiento *SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA y HISTERECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA*, en virtud del diagnóstico *HEMATOMETRA RECURRENTE SECUNDARIO A ESTENOSIS SERVICAL*, el cual le fue programado para el día 14 de marzo del 2023, sin embargo, señalan que el estado de salud de la señora *DIANA SELENE QUINTERO CARRASCAL* ha desmejorado en virtud de los continuos vómitos y hemorragias lo que amerita que el procedimiento sea adelantado y se realice de manera urgente sin que la IPS haya accedido a ello

Radicado : 080014053007-2023-00046-00
Accionante : Diana Selene Quintero Carrascal
Accionado : Clínica La Merced S.A.S.
Derecho : Salud
Providencia : Auto 02/02/2023 – Fallo Niega Salud - Carencia Actual Del Objeto Hecho Superado

La entidad accionada CLÍNICA LA MERCED S.A.S., pese haber sido notificada vía correo electrónico no rindió el informe solicitado.

Empero, la ESP SALUD TOTAL, si se manifestó frente a los hechos de tutela señalando que otorgó todas las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio de salud de la paciente, además que, realizó gestiones ante la IPS para obtener una programación prioritaria del procedimiento, a la cual le manifestaron que éste se realizaría el 01 de febrero del 2023.

Con respecto a la solicitud de priorización de adelanto de procedimiento quirúrgico **SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL**, primeramente cabe aclarar que este servicio se encuentra contratado como PGP Ginecológico con la **IPS CLÍNICA LA MERCED**, y por ende al ser ellos los ordenadores y al estar cubierto este procedimiento dentro de este PGP, automáticamente proceden a la programación del servicio, sin requerir autorización u ordenamiento directo de SALUD TOTAL EPS.

Se realiza acercamiento con el área encargada, con el fin de lograr adelanto de programación, así pues nos responden del área encargada nueva fecha de programación así:

Sucursal
ATLANTICO
Categoría
GESTIÓN INTERNA
Área
OPORTUNIDAD CLINICA LA MERCED
Fecha de Cambio
01/30/2023 9:13:06 AM
Fecha Vencimiento
01/31/2023 9:13:06 AM

Estado
Responder
Causa
Ginecología
Asignado a
Heidy Carolina Pinedo Villafane
Elaborado por
Lorena Paola Lopez Gutierrez
Falla enrutamiento

Comentarios
Paciente se encuentra programada para el 01 de Febrero del 2023 a las 08:00 a.m. con el Dr. Armando Gomez, paciente fue comunicada el día viernes en la tardes. En horas de la mañana intentamos comunicación para confirmar conocimiento de la fecha y no se obtiene respuesta telefonica.

Analizada la información brindada, se observa que se accedió a la pretensión que motivó la interposición de la acción de tutela y que la cirugía sería practicada el 01 febrero del 2023, es decir se accedió a un adelanto de la fecha inicialmente programada.

En virtud del informe rendido por la accionada señalando la nueva fecha de cirugía, este Juzgado, procedió a comunicarse con la accionante para verificar las aseveraciones hechas, tal como se dejó constancia así:

Radicado : 080014053007-2023-00046-00
Accionante : Diana Selene Quintero Carrascal
Accionado : Clínica La Merced S.A.S.
Derecho : Salud
Providencia : Auto 02/02/2023 – Fallo Carencia Actual Del Objeto Hecho Superado

ACCION DE TUTELA

Rad. No. : 080014053007-2023-00046-00
ACCIONANTE : DIANA SELENE QUINTERO CARRASCAL
ACCIONADO : CLÍNICA LA MERCED S.A.S.
DERECHO : SALUD

INFORME SECRETARIAL.

Señora juez, le informo que en la acción de tutela promovida por DIANA SELENE QUINTERO CARRASCAL contra CLÍNICA LA MERCED, la vinculada SALUD TOTAL E.P.S., rindió informe en el que aseveró que mediante comunicación sostenida con la IPS CLÍNICA LA MERCED le fue manifestado que la cirugía de la accionante se encontraba programada para el día 01 febrero del 2023 a las 8:00 a.m. Así mismo manifestó la EPS que se comunicó con la señora DIANA SELENE QUINTERO la cual aceptaba esa decisión.

Por lo anterior, en aras de corroborar tales afirmaciones, el día de hoy 02 de febrero del 2023 procedí a comunicarme con la accionante al celular 3014812008, informado en el escrito de tutela, siendo atendida por el señor RAFAEL MING, esposo de la accionante, quien me manifestó que, “ayer en la mañana” la accionante fue operada de las cirugías objeto de pretensión en la tutela es decir SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA e HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA, encontrándose en observación.

Barranquilla, febrero dos (02) de 2023.

Siendo así las cosas, se estima que, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “... Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del derecho a la salud y la realización de un procedimiento quirúrgico, y como se pudo comprobar, la accionada dado cumplimiento de lo pretendido en la acción constitucional, se advierte la configuración de una carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Radicado : 080014053007-2023-00046-00
Accionante : Diana Selene Quintero Carrascal
Accionado : Clínica La Merced S.A.S.
Derecho : Salud
Providencia : Auto 02/02/2023 – Fallo Niega Salud - Carencia Actual Del Objeto Hecho Superado

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. NEGAR**, por carencia actual del objeto HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por la señora DIANA SELENE QUINTERO CARRASCAL por intermedio de agente oficioso contra CLÍNICA LA MERCED S.A.S., y por las razones vertidas en la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. En caso de no ser impugnado** el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c965335c19e6f0d046a92b096ab2f666e5351c2711c9c3e4fa722ce953942f**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>